

Resumen - 1913

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

viene en Mayo 13 de Año de 190*2*

Rematado *Juan Chaname'* Filiación No. *2512* Celda No. *77*
(a) *Cacha flifa*

Delito *Abigeato*

Pena *8 años*

Comienza la condena *el 26 de Marzo de 1909*

Termina la condena *el 26 de Marzo de 1913.*

Tribunal Fruyillo
Juez Augusto R. Llantop

EL SECRETARIO

*Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia*

Lima, 9 de mayo de 1912.

4196.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 4 del mes en curso, este Despacho ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Juan Chanamé (a) Cacha floja la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo, ó sea cuatro años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el veintiseis de marzo de mil novecientos nueve;--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena"

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa



1911
41



1911 1912
SELLO 7º - DE OFICIO



Presente Escribano del Crimen
Provincia de Chiclayo, certifica que el tenor de la Sentencia expedida en el expediente seguido contra Luis Ascorbe, Juan Chanami, y Pedro Gamara por abigeato, es como sigue.

En la causa criminal seguida de oficio contra Luis Ascorbe alias Fuera, Juan Chanami alias Cachafloja, y Pedro Gamara alias Garasfina, por abigeato, observados los trámites de ley, se ha expedido la siguiente. — Sentencia. — Vistos, de los que resulta: en Mayo de mil novecientos once don Abelardo Gonzales, hacendado de Pampa Grande, y don Manuel J. Coronado, conductor del fundo "Cuculi," fueron notificados de que en Tumbay se habia aprehendido a tres individuos por haberseles encontrado vendiendo reses con el fierro o marca del primero sin derecho alguno para ello; constituidos en el lugar indicado pudieron comprobar no solo la exactitud de la noticia sino que de labios de los mismos detenidos oyeron la revelación del modo, forma y demás

circunstancias como se habían suscitado en distintas fechas nueve bestias, entre caballos y mulos, de Comadó, seis reses y una yegua de Comales, consiguieron este recuperar parte de sus reses y perdido justo con el otro damnificado que el Gobernador de la Villa certificara sobre estas circunstancias, que remitiera los antecedentes al Sub Prefecto de Lambayeque para los fines del caso. — Esta autoridad, en vista de tales antecedentes, denunció el hecho al juzgado poniendo en la Carcel pública a Luis Ascote alias Tusa, Juan Chaname alias Castra flaca, y Pedro Camarra, alias Carraspiña, sindicados como autores principales de los atigatos; y dictado con tal motivo el auto cabal de proceso de fojas cinco, se recibió las instructivas de los enjuiciados; se tramitó la anotación de don José Gregorio Garcia, denunciando a los mismos de otros atigatos; se recibió la preventiva de los agraviados y se actuaron en seguida las diligencias de fojas diez y seis vuelta a fojas ochenta y una, y las de fojas ochenta y tres a fojas ciento diez, instruidas por las peticiones fiscales de fojas ochenta y una vuelta y fojas ciento



1911-1912-

SELLO 7° - DE OFICIO



hasta que se expidió el auto de ciento diez y siete, confirmado y probado en parte por el Superior de fojas ciento veintidos, que puso término al Sumario. - Habiendo jugado en este interate el reo Pedro Barra se mandó sacar testimo de las piezas pertinentes del Sumario para proceder contra él conforme a los artículos ciento veinte y siguientes del Código de Enjuiciamientos Penales; y recibida la confesión de los reos presentes, Luis Aserete y Juan Chaname, fojas ciento veintidós y fojas ciento veintiseis, se pasó al plenario, formalizándose la acusación a fojas ciento treinta y una, la defensa a fojas ciento treinta y tres y recibiendo la causa a prueba por el auto de fojas ciento treinta y ocho, que fue debidamente notificado. - En esta estación, se mandó tener presente la prueba que ofreció el defensor de uno de los reos por el escrito de fojas ciento treinta y nueve, refiriéndose a las declaraciones del sumario; y se actuó la testimonial de don Edilberto Vasques, ofrecida por el Ministerio Fiscal a fojas ciento cuarenta,

stando este por desistido de las demás,
y hallándose con este vencido con
exceso el término de prueba es llega-
do el caso de pronunciar la senten-
cia que corresponde. — Fuiendo en
consideración: — Primero, que los
reos se hallan convictos y confesos,
pues aparte de sus reiteradas confesio-
nes, producidas libre y espontanea-
mente y con las formalidades de ley; á
fojas seis, fojas nueve vuelta, fojas
diez y seis vuelta fojas diecisiete vuelta
fojas ochenticuatro, fojas ochentacin-
co vuelta, fojas ciento veinticinco y
fojas ciento veintiseis, contribuyen á
reforzar estas: — Primero, las decla-
raciones de Ildefonso Silva, fojas
enarenticuatro; Ignacio Osencio,
fojas enarentiseis; y Manuel Mesta, fojas
enarentiseis vuelta, que confirman la
asercion del agraviado don Abel-
laro Gonzales, en cuanto al halla-
go de sus animales en Terrenafe en
todas las circunstancias que produ-
cen la Conviccion profunda de
que nadie mas que Asente, Cham-
me y Jamarra, son los autores del
atqueato de esos animales; Segun-
do, las atestaciones de Celestino
Zavara, fojas cincuentaicinco; No



Trinidad Juarez, fojas cincuenta y seis, Pa-
 chicon, fojas sesenta y siete; Daniel
 Manzo, fojas setenta y tres; Narciso Pera
 fojas treinta y nueve; y aun lo de Edil-
 das Vasquez, fojas ciento sesenta y un
 que corroborando la pretentiva de
 don Manuel y Coronado, fojas sin-
 ticenas, producen tambien convic-
 cion de que Chaname y Gamara fue-
 ron autores principales de los robos
 de animales perpetrados en el fundo
 de dicho Coronado; y Ferrero, los die-
 támenes periciales de fojas cincuenta
 y ocho y fojas ciento cinco, que con las
 declaraciones antedichas vienen a
 constituir el cuerpo del delito en el asun-
 to que se juzga; Segundo. - En aun-
 tando no se ha inspeccionado el sitio
 donde pastaban los animales robados
 por las dificultades que para esta cla-
 se de diligencias se presentan a conse-
 cuencia principalmente de las dilata-
 das distancias que separan a Pam-
 pa Grande y Cuculí, de esta capital;
 siendo el merito de la confesion
 indivisible de estarse a lo que decla-
 ran uniformemente los mismos
 reos a fojas ochenta y tres y fojas o-
 chenta y cinco en conformidad con
 lo averado por el agraviado Gonzalez,

y aceptar en consecuencia sin necesidad
de otra prueba que los animales de este
fueron sustraídas de noche de "un rancho
que no tenía cerco ni tapia de ningun
clase completamente abierto" Tercero -
Que tanto por esto, como por haber sido
practicado el robo de noche, es de extru-
ta aplicación en el presente caso la
ley protectora de la industria gana-
dora de diciemís de Octubre de mil
novecientos; y Cuarto - Que confor-
me á esta ley y teniendo en cuenta
para Chaname lo que dispone el
artículo enarenteinero del Código
Penal por su participación en los
abigeatos á Gonzales y Coronado,
y Luis Asente, que su responsabi-
lidad está concutada solamente
al robo hecho á Gonzales, el cual
no reportó al reo gran utilidad ni
al agraviado mucho perjuicio, es de
estricta justicia castigar al primero
con carcel en quinto grado, termino
medio, y al segundo con carcel en
tercer grado - Por estos fundamen-
tos administrando justicia á nombre
de la Nación, - Hallo: declaro á
Luis Asente alias Tusa y á Juan
Chaname alias Cacha floja, reos
del delito de robo de ganado y como

4



1911-1912

SELLO 7º - DE OFICIO



les impongo, respectivamente, la pena de cárcel en tercer grado, término máximo, o sea tres años, y cárcel en quinto grado, término medio, o cincuenta y seis meses de dicha pena con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil. Ante la condena después de cumplida ésta, deviendo contarse la principal desde el veintiseis de Marzo de mil novecientos once en que los reos fueron puestos a disposición del juzgado. - Y por esta mi sentencia que será consultada al Superior Tribunal, sino fuere apelada, definitivamente juzgando en Primera Instancia. Así la pronuncio, mando y firmo en Chielayo a catorce de Julio de mil novecientos once. A R L Montop. -

Dió y pronunció la sentencia que antecede el Señor Juez del Crimen de la Provincia de Chielayo doctor Don Augusto R. Llantop, siendo a las dos de la tarde, del día de su fecha estando en audiencia pública en presencia de los testigos Juan Piscoya y Moisés Linceos y se publicó conforme a ley; doy fe Chielayo, Julio catorce de mil novecientos once. - Julio

Lanos Mreaco. Frayllo agosto
siete de mil novecientos once. - Ex
presen agravios los reos apelantes, por
medio del defensor de turno en lo Criminal
si no hubiese incompatibilidad en la
defensa. - Fes rubricas. - Otorne.

Ilustrisimo Señor. - La Sentencia apela
lada de fojas ciento sesenta y cinco vuel
ta de catce de julio ultimo que
condena a Luis Aserbe alias Jusa
y a Juan Chaname alias Cachaflo
ja como reos de abigato respectivamen
te al primero a Carcel en tercer gra
do y al segundo la misma pena en
quinto grado termino medio y sus ac
cesorios; es arreglado a ley en cuanto
califica el delito y aplica al prime
ro de los reos la pena que le corres
ponde conforme a lo dispuesto por la
primera parte de la ley de diez y
seis de octubre de mil novecientos
por haberse verificado el robo que se
imputa a Aserbe y sus complicados en
las circunstancias que en dicha ley
se determinan, no siendo igualmen
te legal en cuanto aplica al segun
do de los reos Carcel en quinto
grado termino medio y sus accesoria
por que correspondiendo la pena princi
pal al delito por que ha sido condenado



1911-1912
SELLO 7° - DE OFICIO



Asiente, los demás delitos imputados
 sus cómplices en el caso de resultar
 comprobados debidamente deben ser con-
 siderados como circunstancias agravantes
 conforme lo determina el artículo cua-
 renta y cinco del Código Penal de-
 bería aumentarse. La pena en un
 término por cada agravante que
 resultase comprobado conforme lo
 dispone el artículo cincuenta y siete del
 mismo Código, sin que en ningún caso
 y aun cuando fuesen muchas las cir-
 cunstancias que agraven la responsa-
 bilidad de los acusados pueda aumen-
 tarse la pena en más de tres términos
 y como en el presente caso la sentencia
 aludida aumenta al Sr. Chanani
 cinco términos por las dos agravantes
 que se señalan en la vista fiscal
 de fojas ciento treinta y uno es claro que
 en esta parte resulta ilegal la re-
 ferida sentencia; opinando en conse-
 cuencia al Fiscal en mérito de estas
 legales consideraciones, por que el Sr. Jefe
 puede servirse confirmando la referi-
 da sentencia en cuanto se refiere a
 Luis Asente revocarla en lo referen-
 te al Sr. Chanani a quien se apli-
 cará la pena que legalmente debe su-
 frir y que será Carcel en cuanto grado ter-

mino medio y sus accesorios, salvo
ilustrada opinion. Fojillo octubre
diez de mil novecientos once. - Luis
Gonidobro. Fojillo octubre dieciseis
de mil novecientos once. - Autos con-
plandose la Sala con el Señor Vo-
cal doctor Puente Arenas y por au-
sencia, en licencia, del Señor doctor
Portugal, con el Conyue doctor Ro-
lona. - Tres rubricas. - Ocho. Fojillo
octubre quince de mil novecientos
once. - Vistos: de conformidad en
parte con el Señor Fiscal; y consi-
derando: que de los mismos conside-
randos y pias citadas por la senten-
cia del inferior resulta que Oseca
de Chaname y Camarra son co-
tores del robo practicado en campo
abierto en el finca de Guzales; que
segun las declaraciones de fogas
cinuenta, cinco, cincuenta y seis, sesen-
ta y una, sesenta y dos y treinta y uno
Chaname cometio además el robo en
las invernias de Coronado, por lo
que merece un termino mas de la
pena señalada al delito mas
grave; que segun la tasacion de
fogas cinco y cinco el valor de los
robados en campo abierto asciende
a quinientos cincuenta reales; que

6



Conforme a la ley de diez y seis de octubre
 de mil novecientos, la pena debe
 de cárcel en quinto grado, cuando
 el valor de lo robado para de cinco
 los soles: revocaron la sentencia
 fogas ciento sesentainco vuelta, su
 fecha catorce de julio último, que con-
 dena a Luis Osente, alias Tu-
 sa, y a Juan Chaname, alias Ca-
 cha flosa, respectivamente a las
 penas de cárcel en tercer y quinto
 grado, con lo demás que contiene:
Impusieron a Luis Osente la
pena de cárcel en quinto grado,
termino maximo, a sean cinco
años con las accesorias del arti-
culo treinta y siete del Código
Penal; y a Juan Chaname la de
Penitenciaria en primer grado,
termino minimo con las accesorias
del artículo treinta y cinco del
mismo Código; debiendo contarse
la principal, para ambos reos, des-
de el veintiseis de Marzo de
mil novecientos nueve en que tu-
vo lugar la Captura; y los devol-
vieron. - Chica. Puente Anas.
Portugal. - Lancorb. - Chavor.
Chiclayo Noviembre veintisiete de
mil novecientos once. - Peci-

vido en la fecha cumplase lo ejecu-
toriado. ~~Se~~ quese el doble testimonio
de la emienda ~~y para~~ y los in-
fectos legatos y pongase a los nos-
a disposicion del Señor Prefecto
del Departamento. - Una rubrica
Ante mí. - Llanos Mercado

Es copia exacta de los originales de su referencia
a lo que me remite en caso necesario. - Chiclayo
Noviembre 30 de 1911. - Enmendado. - diez y seis
te. - atestaciones. - para los. - vale.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
JULIO LLANOS MERCADO
ESCRIBANO DEL CRIMEN
CHICLAYO

97

cu
ni
/s
nos
ch
ea
nou
go
m

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado

Filiación No.

Celda No.

Delito

Pena

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO